Expediente: **512/25**
Carátula: **GOMEZ JACINTA MERCEDES C/ DÍAZ PEDRO MARCELINO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758847 - C.M.J. CENTRO MEDIACION JUDICIAL CONCEPCION
90000000000 - Díaz, Pedro Marcelino-DEMANDADO
20141348486 - GOMEZ, JACINTA MERCEDES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 512/25

H20901851400

JUICIO: GOMEZ JACINTA MERCEDES c/ DÍAZ PEDRO MARCELINO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 512/25.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 02 de Octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso interpuesto en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que, en fecha 07/09/2026, mediante proveído, los presentes autos pasan a resolver el recurso de apelación concedido en el marco de la Mediación Judicial.

2.- Analizando la vía recursiva, la jurisprudencia tiene dicho que “El régimen legal que regula el trámite de la mediación sólo contiene una previsión específica sobre las vías para recurrir las decisiones del Centro de Mediación, que es el art. 6 del decreto reglamentario n° 2960/14 de la Ley 7844 que establece: Contra toda decisión del Centro de Mediación Judicial acerca de la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador, podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los ocho (8) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó, quien lo

resolverá. Dentro de los quince (15) días de notificado de la denegatoria del recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer recurso jerárquico. Este deberá interponerse ante el Centro de Mediación Judicial y será elevado de inmediato y de oficio a la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá definitivamente el recurso. Con esta decisión quedará agotada la vía administrativa. Interpretando la norma, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho La norma transcripta es clara y no deja lugar a duda alguna con respecto a la materia objeto de impugnación y la intervención de éste Tribunal. Sólo las cuestiones relativas a la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador pueden ser recurridas para ser consideradas por la Corte. Por otra parte el art. 10 del Decreto Reglamentario indicado, prevé que será el juzgado sorteado el que intervendrá en caso de fracasar por cualquier causa el procedimiento de mediación e intervendrá durante éste en las cuestiones previstas en la ley N° 7844 y en el decreto reglamentario n° 2960/14 (MGyJ) (cf. Acordada n°460/13)" (CCC- Sala 2, Sentencia nro 23 de fecha 14/02/19, en autos "Juarez Gabriel Moises Y Otro Vs. Cantello Bravo Luis Y Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada S/ Mediación. Nro. Expte: 2543/15).

De allí se desprende que las cuestiones que se susciten durante la tramitación de la mediación -con excepción de aquellas referidas a la inscripción, suspensión o remoción del mediador o comediador- deben ser planteadas ante el juzgado sorteado para intervenir en la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto Reglamentario n° 2960/14. Las decisiones adoptadas por dicho órgano jurisdiccional resultan, en consecuencia, susceptibles de ser cuestionadas conforme a las previsiones del régimen procesal aplicable.

En este sentido, toda vez que la presente cuestión versa sobre el modo en que debe ser considerado el cierre de una mediación y las consecuencias que de tal decisión se derivan, considero que corresponde ingresar al análisis del recurso planteado.

3.- Antecedentes

En fecha 05 de marzo de 2026, Mediación provee lo siguiente:" I- Agréguese y téngase presente acta de cierre por incomparecencia adjuntada por la mediadora interviniente. II- Atento a la documental acompañada por la parte requirente (certificado médico de fecha 18/02/2026) al cierre solicitado: NO ha lugar. III- Notifíquese a la mediadora Dra. Carolina de los Ángeles Aragón a fin de que fije nueva fecha de audiencia en el legajo de referencia. IV- Notifíquese."

Ante dicha providencia, la parte requerida interpone recurso de revocatoria. Fundamenta su pedido manifestando que debe preservarse la lealtad y la buena fe procesal, de conformidad con los arts. 24, 25 y 26 del CPCC y el punto VII de los principios del mismo cuerpo legal.

Señala que la audiencia de mediación había sido citada y notificada a las partes bajo apercibimiento de ley para el día 20 de febrero a las 11:00 hs. No obstante, la parte requirente no compareció a la audiencia -la cual se celebraba de manera virtual mediante videoconferencia de WhatsApp- sin brindar explicación alguna, a pesar de contar con la presencia de su apoderado, lo que derivó en el cierre de la actuación por incomparecencia.

Sostiene asimismo que, si la requirente contaba con el certificado médico desde el día 18 de febrero, resulta injustificado que no lo haya presentado ni comunicado oportunamente a su apoderado, a la mediadora o a esta oficina.

En conclusión, solicita se revoque por contrario imperio la providencia impugnada, disponiéndose el cierre del proceso de mediación por incomparecencia de la requirente y la aplicación de la multa prevista por ley.

Por último, manifiesta que hace uso de la facultad otorgada por el art. 13, último párrafo, de la Ley de Mediación, comunicando su decisión de no continuar con el proceso y dar por concluida la instancia de mediación.

Por su parte la Resolución, resolvió lo siguiente: “ RESUELVO : I)- NO HACER LUGAR, recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati, en contra del proveído de fecha 05 de marzo de 2026. II)- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. III)- ARBITRAR los medios que resulten necesarios a fin de dar cumplimiento, con el punto que antecede. IV)- HÁGASE SABER”

4- Ahora bien, la resolución recurrida sustenta su decisión en un doble análisis lógico y normativo:

En primer término, concluye acertadamente que, habiendo comparecido la parte requirente a la audiencia fijada para el 20/02/2026 mediante su letrado apoderado -Dr. Carlos Tamayo-, provisto de facultades suficientes, no es posible tenerla por incompareciente. En consecuencia, al resolver negativamente dicha cuestión previa, deviene innecesario considerar la procedencia de la multa por incomparecencia pretendida por la recurrente (art. 13, Ley N.° 7844).

Tal como lo señalan los considerandos del Decreto N.° 2960/2009, el procedimiento de mediación se erige como una herramienta eficaz, expedita y participativa destinada a la pacificación social y a la descongestión de la actividad jurisdiccional. Por ello, la incomparecencia injustificada se sanciona cuando denota la sola intención de trasladar el conflicto a la sede judicial sin intentar previamente una solución pacífica (en igual sentido, Cámara de Familia de Salta, Sala II, "C.J.N.D.V. vs. D.C.E. s/ Alimentos", Sent. N.° 465, 09/09/2016).

No obstante, surge una aparente contradicción formal al analizar las constancias de la causa: si bien en el proveído atacado se adjuntó un acta titulada "por incomparecencia", la realidad procesal demuestra que la requirente sí estuvo representada y presente a través de su apoderado.

Sin embargo, en el caso concreto concurre una circunstancia insoslayable: a pesar de haberse garantizado la comparecencia a través del apoderado con facultades para celebrar acuerdos, la parte requirente no formuló propuesta alguna en dicho acto ni con posterioridad, al momento de que se realizo el traslado correspondiente para resolver la revocatoria referida.

Cabe señalar, asimismo, que la finalidad conciliatoria no resulta exclusiva de la etapa prejudicial de mediación, pues constituye también uno de los objetivos que inspiran el proceso jurisdiccional. En efecto, durante la tramitación del proceso las partes pueden arribar a una solución conciliatoria en cualquier momento o etapa.

En este contexto, si la parte requirente compareció válidamente pero no expresó vocación ni propuesta de conciliación, y habiendo manifestado la parte requerida su decisión explícita de no continuar con el procedimiento, la etapa de mediación se encuentra agotada de pleno derecho.

Por consiguiente, corresponde disponer el cierre formal del proceso de mediación por la causal de "sin acuerdo" (art. 13, Ley N.° 7844), dejando sin efecto la calificación de incomparecencia y la consecuente sanción pecuniaria.

Asimismo, corresponde dictar en sustitutiva el cierre del proceso de Mediación, como consecuencia de la finalización de la instancia sin acuerdo de las partes.

5- En atención al modo en que se resuelve y a la falta de previsiones especificas sobre la cuestión, no se imponen costas.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado es que,

RESUELVO:

I°)- HACER LUGAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati. En consecuencia, revocar la decisión del Centro de Mediación plasmada en el proveído de fecha 25/03/26, disponiendo en sustitutiva el cierre del proceso de mediación, caratulado “GOMEZ JACINTA MERCEDES c/ DÍAZ PEDRO MARCELINO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS LEGAJO N°: 1115/25” por cierre sin acuerdo, conforme lo considerado.

II°)- COSTAS como se consideran.

III°)- NOTIFÍQUESE la presente al Centro de Mediación de este Centro Judicial.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.